

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.0083/2014
Cochabamba, 13 de Enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 11 de diciembre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico UCMICB No. 0232/2012 de fecha 03 de abril de 2012 así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 005006 de 27 de marzo de 2012 (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 27 de marzo de 2012, se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV "ITALY GNV" ubicado en la Calle Mariano Guzmán No. 434, Barrio Eucaliptos de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que tres cilindros no contaban con sus respectivos certificados emitidos por IBMETRO, con números de serie 488900; EJY8161; DJH6165; que cinco kits de conversión no contaban con sus respectivos certificados emitidos por IBMETRO con números de serie T1116154; X1024927; X1024133; X1029052 Y X1024924; y también se verificó la existencia de cuatro extintores de 5Kg. de marca EBENEZER mismos que tenían fecha de recarga vencidas a noviembre de 2011.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2013 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 13 de diciembre de 2013 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que no se apersonó ni contestó el cargo formulado.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos. - (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en

general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:



Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

CONSIDERANDO:

Que, asimismo el inciso f) del Art. 94 del **Reglamento** señala que los Talleres de conversión de Vehículos a GNV deberán contar con dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: "La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes...".

Que, el Art. 110 del **Reglamento**, señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: "Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el art. 114 del **Reglamento** señala que: "La Empresa podrá instalar únicamente Kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección de IBNORCA".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) b) "Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que, pese a su legal notificación la empresa no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte del **Taller** del Cargo formulado.

Que, el inciso a) del art. 80 señala que el Ente Regulador dictara resolución declarando probada o improbadá la comisión de la infracción dentro los 15 días siguientes a la contestación del traslado de los cargos o vencido el plazo establecido al efecto, cuando no se hubiere abierto un periodo de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011,

delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 11 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV” ubicado en la Calle Mariano Guzmán No. 434, Barrio Eucaliptos de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

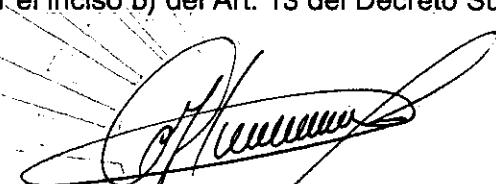
SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV”, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

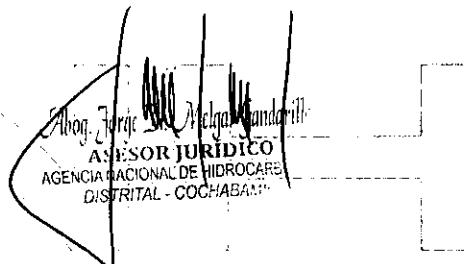
CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV”, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. José Luis Bustillo F.
REPRESENTANTE DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Agencia Nacional